

REGLAMENTA ARTICULO 1 LEY N° 11583 POR LA QUE LA PROVINCIA SE ADHIERE AL REGIMEN ESTABLECIDO POR LEY NACIONAL N° 24449 DE "TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL"

FIRMANTES: OBEID - PEROTTI

DECRETO N° 2311

SANTA FE, 13 AGO 1999

VISTO:

El Expediente N° 00701-0032769-5 del Sistema de Información de Expedientes, por el cual se tramita la reglamentación de la Ley N° 11583, por la que la Provincia de Santa Fe adhiere al régimen establecido por Ley Nacional N° 24449 de "Tránsito y Seguridad Vial"; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9 de la Ley provincial N° 11583 encomienda al Poder Ejecutivo provincial su reglamentación;

Que este Poder Ejecutivo encomendó a la Subsecretaría de Transporte, dependiente del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, la redacción del proyecto de reglamentación que contemple la realidad local, sin apartarse de los aspectos fundamentales del régimen legal nacional;

Que a tal efecto, la Subsecretaría de Transporte convocó a diversos sectores vinculados con la actividad privada, quienes hicieron llegar sus inquietudes y propuestas;

Que también fueron tomadas en cuenta reglamentaciones provinciales vigentes más exigentes y modernas que las establecidas a nivel nacional;

Que de acuerdo a lo dicho en el considerando precedente, se incorporan al texto reglamentario, la realización de los exámenes psicofísicos exigidos por el

Decreto N° 0266/97 para obtener la licencia de conductor;

Que para elaborar la normativa contenida en este acto administrativo se tuvieron en consideración aspectos vinculados con la realidad socio-económica provincial, municipal y comunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 11583, cuidando, a la vez, mantener en lo esencial la debida uniformidad con el régimen jurídico nacional;

Que, a ese fin se crean las denominadas Regiones Municipales de Tránsito, integradas por Municipios y Comunas que mediante convenios coordinen el otorgamiento de las nuevas licencias de conductor utilizando una misma estructura técnica o administrativa;

Que al efecto de permitir la participación de las Regiones Municipales de Tránsito en el Consejo Provincial de Seguridad Vial (artículo 4 de la Ley 11583), se crea la Comisión de Regiones Municipales con la facultad de designar tres (3) representantes propios ante ese Consejo;

Que se crea el Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito con el objeto de coordinar y unificar la información relacionada con la actividad vial que debe remitirse al Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito;

Que debido a la necesidad de unificar y centralizar la recepción de denuncias correspondientes a accidentes de tránsito con daños patrimoniales exclusivamente, se prevé la instalación Centros Únicos de Denuncias;

Que para lograr una eficaz instrumentación de lo recién expuesto se faculta al Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto a suscribir convenios con los Municipios y Comunas.

Que, en atención a la seguridad jurídica, se transcriben la totalidad de artículos que integran el Anexo II (Régimen de sanciones), modificados o no y que la enumeración de los mismos no es correlativa debido a que solo se reglamentan las normas relacionadas con conductas previstas en los correlativos artículos de la ley nacional, cuyos incumplimientos se pretende

sancionar;

Que la presente reglamentación cuenta con la directa intervención de la Subsecretaría de Transporte del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, en su carácter de organismo técnico de aplicación, y dictámenes favorables de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esa cartera (fs. 117) y de la Fiscalía de Estado de la Provincia N° 789 año 1999;

Que en uso de las facultades reglamentarias emergentes del artículo 72 inciso 4 de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

ARTÍCULO 1° - Adóptase como reglamentación del artículo 1 de la Ley 11583 las normas pertinentes contenidas en la Reglamentación General de los Títulos I a VIII de la Ley N° 24449 establecida por Decreto Nacional N° 779/95 y su modificatorio N° 79/98 con las modificaciones que se establecen en los Anexos I, II, III y IV del presente decreto.

ARTÍCULO 2°. - Sin reglamentar.

ARTÍCULO 3°- El Poder Ejecutivo designará a propuesta en terna del Consejo Provincial de Seguridad Vial, el delegado titular y un alterno que representará a la Provincia ante el Consejo Federal de Seguridad Vial. El cargo de representante es de carácter honorario. Los gastos de traslado y viáticos serán afrontados por el área a la cual pertenece quien resulte designado.

Los representantes podrán contar con el apoyo de colaboradores ad-honorem designados por el Consejo a su pedido.

ARTÍCULO 4° - CONSEJO PROVINCIAL DE SEGURIDAD VIAL

Inciso 1: Dicho consejo estará integrado por:

- Un (1) representante de la Secretaría General de la Gobernación.
- Un (1) representante del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto.
- Un (1) representante del Ministerio de Salud y Medio Ambiente.
- Un (1) representante del Ministerio de Educación.
- Un (1) representante del Ministerio de Obras, Servicios Públicos y Vivienda.
- Un (1) representante del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio.
- Tres (3) representantes de la Comisión de Regiones Municipales de Tránsito.

Cada representante podrá contar con un alterno.

Se cursará invitación a la Honorable Legislatura Provincial, a fin de que se designe un representante titular y un alterno por cada una de las Cámaras para integrar el Consejo Provincial de Seguridad Vial.

Inciso 2: La misión y funciones del Consejo son:

a) Coordinará con las Autoridades Municipales o Comunales, el efectivo cumplimiento de los principios y objetivos establecidos en la Ley N° 11583 y Ley Nacional N° 24449, teniendo en cuenta los criterios de: uniformidad; centralización normativa; Descentralización Ejecutiva; participación intersectorial y multidisciplinaria; transformación e innovación tecnológica. En especial, deberá elaborar un proyecto de texto ordenado del presente decreto donde se incluyan en un sólo cuerpo normativo las normas nacionales a las que se adhiere y las incorporadas o modificadas por el presente.

b) Dictará su propio reglamento de funcionamiento, dentro de un plazo no mayor a sesenta (60) días corridos, contados a partir de la primer reunión. Podrá crear Comisiones de estudio y elaboración de programas, acciones o normativas, que propondrá al Poder Ejecutivo.

c) Sus decisiones serán tomadas por la mayoría absoluta de los miembros que lo componen. Las reuniones serán realizadas el primer lunes de cada mes, debiendo el miembro titular concurrir a no menos de diez (10) reuniones al año. De cada reunión realizada se elaborará la correspondiente Acta, en la que se hará constar, además de los temas abordados, la cantidad de miembros presentes y la representación que invisten.

d) Podrá requerir informes y solicitar colaboración de los organismos públicos provinciales, los que estarán obligados a suministrarla.

e) Determinará, en su primer reunión, los Organismos no Gubernamentales y

Privados, que conformarán el cuerpo de asesores, sin perjuicio de otros que puedan incorporarse en el futuro, a propuesta de los miembros del Consejo.

g) Elevará al Poder Ejecutivo una terna para la designación de un delegado titular y un alterno de la Provincia ante el Consejo Federal de Seguridad Vial.

h) Asesorará al Poder Ejecutivo sobre la implementación del ingreso de la Provincia al Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito.

i) Asesorará al Poder Ejecutivo sobre el desarrollo de los programas de Seguridad y Educación Vial que se implementen. En tal carácter, evaluará e informará sobre la conveniencia de implementación progresiva de éstos, conforme a las siguientes metodologías y sistemas, respectivamente:

1. Educación Vial:

1.1. Sistemática: La autoridad competente introducirá los programas que se implementen, en los niveles de enseñanza primaria y secundaria.

1.2. Asistemática: La autoridad de aplicación, dará participación a los fines de su implementación a los Organismos no gubernamentales e Instituciones. Los programas que se establezcan, tendrán como objetivo primordial la concientización de la población en general sobre temas puntuales tales como prevención de accidentes, responsabilidad de los conductores, riesgos creados por el tránsito y en especial, sobre la importancia de implementar el nuevo sistema de habilitación de conductores y habilitación de vehículos.

2. Seguridad Vial:

2.1. Sistema de habilitación de conductores particulares y profesionales.

2.2. Sistema de Control sobre Velocidad, Alcoholemia y Contaminación Ambiental.

2.3 Sistema de Habilitación Vehicular (Revisión Técnica Obligatoria) para vehículos particulares y comerciales, tanto de carga o de pasajeros

ARTÍCULO 5° - EDUCACIÓN VIAL:

Inciso 1: Las atribuciones que en la materia corresponden al Ministerio de Educación deberán ejercitarse conforme a lo dispuesto por la Ley N° 24449 y la Ley N° 11686, o la norma que en el futuro la sustituya.

Inciso 2: Créase la UNIDAD TÉCNICA PROVINCIAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL la que dependerá del Consejo Provincial de Seguridad Vial, y actuará como centro de formación técnica. A través de ella se dictarán los cursos que prevén los artículos 9 y 10 de la Ley N° 24449, según corresponda.

ARTÍCULO 6° - Sin reglamentar.

ARTÍCULO 7° - REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA:

El párrafo segundo del artículo 7 de la Ley N° 11583 se encuentra reglamentado en el Anexo III del presente decreto.

ARTÍCULO 8° - Sin reglamentar.

ARTICULO 9° - Sin reglamentar.

ARTICULO 10° - Apruébanse los Anexos [I](#), [II](#), [III](#) y [IV](#) que deberán considerarse parte integrante del presente decreto.

ARTICULO 11° - Dispónese que el artículo 13°, apartado b.1, b.2, b.4, y d.4, del Anexo I del presente decreto y el artículo 16° del Anexo I del Decreto N° 779/95 entrarán en vigencia a partir del 1° de octubre del año 1999.

ARTICULO 12° - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

[ANEXO I-1](#)

[ANEXO I-2](#)